



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00388-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Alba Milena Gómez Ortiz, identificada con C.C. No. 63.398.208

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, sin embargo, se a vinculó la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad, al habeas data, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Manifestó la accionante que el 26 de marzo de 2021 presentó solicitud a la accionada en la que solicitó le informen como dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008¹ respecto de su Crédito Rotativo de la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en 7698. Sin embargo, precisó que en respuesta emitida por la accionada el 26 de abril de 2021 no le contestó de fondo su petición, pues solo le enviaron la comunicación previa sin que le demostrara que “*el reporte se realizó mínimo 20 días después de su entrega*”, peticiones a que se refieren los puntos cuarto y quinto de su solicitud.

¹ “PETICIONES Primero: Además de la comunicación previa, solicitó que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo. Segundo: solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Tercero: solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención. Cuarto: Solicito a la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cuando se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Quinto: Solicito respetuosamente a la entidad que al no poder demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora.” (Folios 8 y 9 Archivo “001PruebasAccionante” de la tutela).



4.2. **Petición:**

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada

“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me vulneró el derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta, completa, detallada y verificable con archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo, a la petición hecha por mí, a la entidad para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.” (Folio 5 Archivo “002EscritoTutela” del expediente).

5. **Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señaló que no existe queja o reclamación alguna, respecto de los hechos objeto de tutela. Así mismo señaló que conforme el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, este ente no vigila a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no existe vulneración a derecho fundamental de la accionante.

De otro lado, CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC solicitó su desvinculación del trámite debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto consideran que no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esas entidades con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 4 de mayo de 2021 a nombre de la accionante frente a la entidad COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA se evidenció que la Obligación No. ***7698 fue extinguida y recuperada el 30 de agosto de 2019, (luego de haber estado en mora).

Por tanto, precisó que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

De otro lado la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO indicó que, con antelación a la presentación de la acción de tutela, ALBA MILENA GÓMEZ ORTÍZ, mediante radicado No. 21-126574, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data ante esa entidad que se encuentra en trámite actualmente, no obstante a la luz del artículo 17, numeral 5º de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, se requirió a la hoy actora para



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que acreditará que surtió el trámite de su reclamo por los mismos hechos ante el hoy accionado y que el mismo no fue atendido o despachado desfavorablemente.

No obstante, precisa la Superintendencia de Industria y Comercio que una vez la accionante inició la acción de tutela, se ha desplazado la competencia de esa entidad y por ende a fin de proteger el *non bis in ídem*, es este despacho judicial quién debe resolver de fondo el reclamo otorgado.

Notificada en legal forma, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO contestó manifestando que la accionante se encontraba en mora y atendiendo la autorización otorgada por aquella, procedió a realizar los reportes ante las centrales de riesgo.

Respecto de la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta se materializó vía correo electrónico a la dirección que la actora informó, dicho que se prueba con la certificación emitida por la empresa Computec Outsourcing S.A.S., quien se encargó de este proceso. Así las cosas, una vez transcurridos los 20 días que refiere la normativa en cita, se procedió a materializar los reportes ante las centrales de riesgo.

Por último, indicó que otorgó respuesta de fondo a lo pedido por el tutelante por lo que solicita sea negado el amparo deprecado, amén que lo aquí presentado aparte de ser un hecho superado, eventualmente puede configurar la figura de cosa juzgada, como quiera que el Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes ha conocido una tutela por los mismo hechos y derechos radicada bajo el número 110014071002202100079.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Copia de la petición presentada por la accionante a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO de 26 de marzo de 2021.
- ii) Comunicación emanada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO de 15 de abril de 2021.
- iii) Comunicación de 5 de mayo de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la accionante, dentro de la queja interpuesta por ALBA MILENA GÓMEZ ORTÍZ bajo radicado 21-126574, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data.
- iv) Sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes, con radicado 110014071002202100079.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad, al habeas data, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela teniendo en cuenta las pretensiones de cada una de estas?



8. Fundamentos jurídicos:

8.1. Temeridad en acciones de tutela

Ha señalado de forma reiterada el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o a *posteriori*, eventualmente se puede configurar la *temeridad*, conducta que contiene la intención dolosa del actor. Sin embargo; la jurisprudencia patria ha establecido unas reglas que permitan identificar esta situación.

Respecto de este punto la Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones² y (iv) la ausencia de justificación razonable³ en la presentación de la nueva demanda⁴ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.”

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁵.

Sin embargo, la temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora, porque pueden existir ocasiones donde a pesar de la presentación de una segunda acción de tutela, la misma se fundó en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; incluso por situaciones externas que nublan el juicio del demandante al encontrarse en una extrema necesidad.

No obstante, la autoridad judicial que realiza el análisis podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis:

“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”⁶

Así las cosas, en el acápite de caso concreto se analizará si es posible un nuevo análisis constitucional atendiendo el ejercicio comparativo que resultará del fallo emanado por el Juzgado 2 Penal para Adolescentes con función de control de garantías de Bogotá D.C., el cual conoció del radicado 110014071002202100079.

8.2. Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” además dispuso que “[e]n la

² Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

³ Sentencia T-248 de 2014

⁴ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁵ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Sentencia T-726 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”⁷.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁸.

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”⁹.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

“(…)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

⁷Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Sentencia T-684 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005¹⁰ especificó que:

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"¹¹,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

8.3. Del derecho al debido proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral

¹⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Así las cosas, en el apartado de caso concreto, se realizará el análisis sobre este punto teniendo en cuenta los parámetros ya señalados aquí.

8.4. Del derecho a la igualdad.

Se ha señalado por la H. Corte Constitucional, que el derecho a la igualdad es uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho, donde se debe ordenar un trato similar a quienes se encuentren en una misma situación de hecho, pudiéndose generar un trato diverso a quienes se hallen en situaciones diversas a las propuestas.

Sobre este tópico la máxima corporación de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-040 de 1993, ha expresado que

“la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”¹³

Por lo anterior, el derecho fundamental a la igualdad genera en el Estado adoptar medidas que permitan asegurar disfrute real del precitado derecho. Esto es, acciones tendientes a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades llámense judiciales, administrativas o de policía entre otras.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹³ Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Rodríguez Cuartas.



A partir de esta premisa la Corte ha indicado que para proteger este derecho es necesario determinar:

- i) Existencia de un tratamiento distinto entre iguales; o
- ii) Un tratamiento igual entre desiguales y si este es razonable.

En otras palabras, se debe establecer si aquella conducta o situación persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

8.5. Del derecho de petición.

En cuanto al ejercicio del derecho de petición, éste le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa a sus intereses–sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

8.6. Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.



No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 13, 15, 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 6 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- iii) Ley 1266 de 2008.

10. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la demandante presentó petición de fecha 26 de marzo de 2021 a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO en la que solicitó se le informe de manera detallada cómo dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008¹⁴ respecto de su Crédito Rotativo de la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en ***7698.

Solicitud que fue atendida parcialmente, gracias a la intervención tutelar del Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes de Bogotá, cuyo radicado es 110014071002202100079, en la cual el Juez del asunto **analizó y señaló** con precisión que:

- Al Punto 1 se le informó que:

Damos respuesta a sus peticiones de la siguiente forma:

1. Se evidencia que la mencionada obligación presentó un hábito de pago irregular, razón por la cual nuestra Entidad en calidad de fuente de información, reportó en el mes de diciembre del año dos mil trece (2013), el histórico de mora del Cupo de Crédito como se detalla a continuación:

# Obligación	Fecha reportes Negativos		Fecha estado reporte actual	
	Datacrédito	TransUnion	Datacrédito	TransUnion
8800010025157698 Cupo de Crédito	Desde diciembre de 2013 hasta julio 2019	Desde diciembre de 2013 hasta julio 2019	Agosto 2019 – cartera recuperada	Agosto 2019 – cartera recuperada

Al respecto advierte el Juzgado que Colsubsidio **NO RESPONDE DE FONDO DICHO NUMERAL**, en el sentido que la anterior imagen que se señala como respuesta, lo que evidencia es la fecha del reporte ante las centrales de Data Crédito y Transunión, es decir, que lo cierto del caso es que lo que se responde frente a ese aspecto no es de fondo ni de manera concreta a lo que está solicitando la accionante, pues téngase en cuenta que la señora Alba Milena Gómez Ortiz lo que está requiriendo es el soporte que acredite el envío de la información a las centrales de riesgo, es decir, las pruebas pertinentes que demuestren el momento en el cual Colsubsidio envió a las centrales de riesgo la información del dato negativo de la accionante; aspecto que de ninguna manera se encuentra absuelto en el oficio notificado el 27 de abril pasado, pues al respecto no se le ha dado una respuesta DE FONDO, a la par que no se le ha indicado situación concreta a este punto.

¹⁴ Nota supra 1.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al punto 2 se le respondió:

2. Colsubsidio le informó previamente en el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a través del extracto del Cupo de Crédito que sería reportada ante los Operadores de Datos, como se observa a continuación:

Dicho extracto que contenía la comunicación previa al reporte, fue remitido al correo electrónico milgomez@hotmail.com, el cual fue informado en la solicitud de crédito firmada así:

NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DESTINATARIO	NOMBRE TIPO GESTION	IDENTIFICACION	DESCRIPCION PRODUCTO	FECHA PROCESO	DESCRIPCION
MILNA GOMEZ ORTIZ	MILNAGOMEZ@HOTMAIL.COM	Entrega Electrónica	6198208	Extracto Cupo	6/11/2013	ENTREGA

Para el caso en particular, se evidencia que la comunicación previa se remitió el día seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), fecha a partir de la cual empezó a contar

el término que establece la Ley 1266 de 2008 para realizar el reporte ante las Centrales de Riesgo.

FRENTE A ESTE NUMERAL, TAMPOCO LA ENTIDAD ACCIONADA HA DESPEJADO LA DUDA QUE PRESENTA LA DEMANDANTE, en el sentido que no se le ha indicado y/o demostrado que entre la fecha de la comunicación previa y la fecha en que se envió la información a las centrales de riesgo tienen 20 días de diferencia, pues no se le ha enviado para el efecto los soportes del caso y/o informado las razones de fondo frente a este aspecto.

Concluyendo en el acapite respectivo que:

No obstante lo anterior, NO SUCEDIÓ DE LA MISMA MANERA FRENTE A LOS PUNTOS 1 y 2 del acto petitorio.

Por lo tanto, era deber de la accionada informarle a la solicitante de los documentos y/o elementos al lugar que fueron solicitados en los puntos **1 y 2**, cuáles se encontraban en su poder y cuáles no, y en caso de existir la imposibilidad de su entrega, haberle expuesto las razones que se lo impedían o las exposiciones al lugar que acrediten que se respondió DE FONDO, luego puede suceder que alguno de ellos, sea susceptible de contener información sensible o afectar a terceros que se les debe garantizar la protección de sus datos personales de acuerdo a la Ley 1581 del 2012.

Sin embargo en torno a lo pedido en los numerales 3 a 5, señaló la existencia de un hecho superado, para lo cual anotó

A causa de lo anterior, se tiene entonces demostrado que LOS NUMERALES 3, 4 Y 5 DE LA PETICIÓN SON LOS ÚNICOS RESPONDIDOS DE MANERA CLARA, CONGRUENTE, PRECISA Y DE FONDO tal como se ha expuesto con antelación, existiendo en consecuencia un HECHO SUPERADO, en la medida que la respuesta a tales solicitudes si bien no se resolvió dentro del término de ley, en todo caso se hizo una vez la parte accionada

Adicionalmente se tiene que el H. Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes de Bogotá, al intentar también hacer un análisis para verificar la protección del derecho al habeas data señaló:

- **Otras Determinaciones:**

Si bien la accionante dentro del acontecer fáctico de la acción de tutela menciona el derecho la Habeas Data, también es cierto que dentro de las pretensiones de la demanda no se advierte circunstancia más allá de la protección del derecho constitucional de petición, ya que lo que se evidencia en esta Litis, es que por medio de la interposición del derecho de petición la señora Alba Milena Gómez Ortiz requiere de cierta información, documentos y demás, con el objeto de constatar específicamente lo que tiene que ver con la demostración del cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionada con los 20 días de diferencia entre la comunicación previa y el reporte negativo ante las centrales de información, situación que pide para su verificación. Por tal motivo, no hay mérito para que el Despacho se pronuncie en situaciones por fuera de la pretensión única frente al derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional.

Posteriormente la hoy accionante, presentó nuevo derecho de petición en el cual solicita:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Además de la comunicación previa, solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo.

Segundo: solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia.

Tercero: solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención.

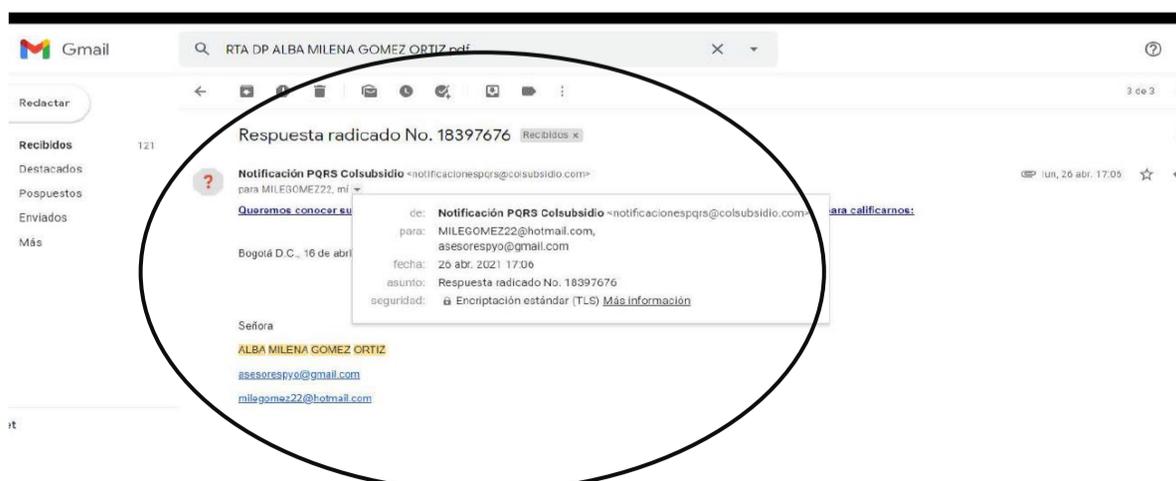
Petición que, según lo indicado por la accionante se radicó ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, situación que, por demás cambia el panorama y permite aplicar la hipótesis referente a la existencia de un hecho nuevo que abre paso a la acción de tutela, e impide la configuración de la temeridad o cosa juzgada planteada por el accionado CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO.

Así las cosas, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual tiene quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho días más siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Adicionalmente y como el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó el numeral 3º del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, como quiera que dicha normativa se aplica cuando el particular cumple funciones públicas y en este caso el administrador del dato no tiene la condición de servidor público, este juzgador se decantara por la aplicación de la norma especial para el computo del término referido anteriormente.

Es por ello que llegado a este punto de la contabilización del referido termino y, a fin de verificar que la tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto de 7 de mayo de 2021 requirió a la señora Alba Milena Gómez Ortiz para que allegara la constancia de radicación del derecho de petición a que se refiere en el escrito de tutela y así acreditar la radicación de la solicitud previa de rectificación de información ante la entidad accionada, pues según lo decantado en líneas precedentes, ello abriría paso a la protección de los derechos respecto de los cuales implora su amparo.

No obstante lo anterior, la tutelante no cumplió con dicha carga de la prueba, ya que en respuesta allegada el 11 de mayo de 2021 al correo electrónico del juzgado el actor aportó lo siguiente:





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo visto, es claro que no allegó constancia de la radicación de la petición, como lo solicitó con exactitud el juzgado. Por el contrario, lo que aportó fue la constancia de notificación de la respuesta emitida el 26 de abril de 2021 por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y que se notificó al correo electrónico MILEGOMEZ22@HOTMAIL.COM bajo el radicado No. 18397676 (misma a que se refiere el fallo de tutela proferido por el H. Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes de Bogotá).

Por lo tanto, ante la falta de claridad sobre este aspecto resulta improcedente el amparo solicitado, pues la gestora no probó haber cumplido con este requisito liminar que conlleva a la imposibilidad para el despacho de contabilizar en debida forma y, de acuerdo a las mencionadas normas, el término de 15 días con el que cuenta la accionada para atender el reclamo planteado.

En suma, estas situaciones permiten colegir la inexistencia de la vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de petición y mucho menos al derecho al habeas data porque, si bien se aportó copia de la nueva petición, lo cierto es que la interesada no acreditó que antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data*, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre ella, así entonces resulta improcedente el amparo promovido a voces del artículo 6 del Decreto 2591.

Además, sin la posibilidad de contabilizar el referido término debido a que no se pudo establecer con exactitud la fecha a partir de la cual comenzaría a correr el mismo, es claro que tampoco se abre paso el análisis de vulneración alguna al derecho al debido proceso de la señora Alba Milena Gómez Ortiz, máxime cuando no se demostró de qué manera es lesionado.

Ahora bien, en gracia de discusión y tratando de acoger el ruego tutelar, solo podemos señalar que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO conoció de esa nueva solicitud debido a la interposición del amparo promovido en esta ocasión, razón por la que el mencionado término de 15 días con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo podría ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, esto es, el 3 mayo de 2021, data en la que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencería hasta el 25 de mayo del año en curso, de ahí que el amparo tampoco pueda salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Por último, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad de la tutelante, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada por estos puntos. Adicionalmente se ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, desde ya se advierte a la DELEGATURA DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que las acciones administrativas tienen otros efectos al adicionales a la corrección de los datos del peticionario puesto que el numeral 6º del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, permite tramitar de oficio investigaciones administrativas contra los operadores y demás sujetos que incumplan el mencionado cuerpo normativo, amén que es deber establecer si existe responsabilidad en aquellos y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y de CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **ALBA MILENA GÓMEZ ORTIZ** identificada con la C.C. No. 63.398.208, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC del presente asunto, conforme lo considerado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez